

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 192.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan á continuacion, el cual es de la propiedad de Valentino Ramos, de esta vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Rucio, de 2 años, con un lunar negro en el anca izquierda y una oreja rajada.

Núm. 193.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Martinez y Martin, que vivió unos dias en la Posada de la Pulla de esta ciudad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Córdoba 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 194.

ORDEN PUBLICO.

El Señor Alcalde de Castro

del Rio da conocimiento á este Gobierno que por un vecino de aquella villa ha sido hallada una burra sin dueño conocido y con las señas que se espresan á continuacion; en su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Córdoba 18 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana

Señas.

Rucia clara, de 12 á 13 años, mediana de alzada, ensillada, y el hierro en el lado derecho del cuello confuso.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 578.

Comision permanente de Córdoba.

Suministros.

Esta corporacion, asociada del Sr. Comisario de Guerra, ha acordado señalar como tipo medio para la liquidacion de los suministros verificados durante el mes de Agosto último los prebios siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	>	23
Litro de cebada.	>	12
Kilógramo de paja.	>	04
Id. de leña.	>	03
Id. de carbon.	>	07
Litro de aceite.	>	96

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Setiembre de 1871.—El Gobernador Presiden-

te, Manuel Gonzalez Llana.—El Secretario, Manuel Ballesteros y Garcia.

Núm. 595.

Número 4.º— Beneficencia.

Debiendo adquirirse seiscientas fanegas de garbanzos con destino á el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comision permanente de la Exema. Diputacion de esta provincia, en sesion del dia 13 del presente mes, ha acordado que la adquisicion de aquellas se verifique por medio de subasta pública, que tendrá efecto en el salon bajo de sesiones de expresada Corporacion, el dia 25 del mes actual, á las doce de su mañana.

Las personas que traten de interesarse en dicha subasta, deberán acreditar previamente haber consignado en la Depositaria provincial un depósito de cien pesetas que garantice el fiel cumplimiento de las proposiciones que se presenten.

Las demás condiciones establecidas para expresado acto están consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Setiembre de 1871.—El Vice-presidente, Francisco Suarez Varela.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 597.

Continuacion al extracto de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 27 de Agosto de 1871.

Asimismo quedaron acordados los particulares siguientes:

Imponer la multa de cien pesetas á los Cuentadantes responsables de las municipales de esta capital, Bujalance, Castro del Rio, Cabra y Lucena, respectivas al año de 1867 á 68, con apercibimiento de que si en el plazo de diez dias no han remitido dichas cuentas, se expedirá comision contra ellos.

Construir un cobertizo donde pueda conservarse sin deterioro la máquina trilladora perteneciente á la Diputacion provincial.

Prevenir al Director del Instituto que satisfaga sus haberes á los empleados de aquel establecimiento que en sus sueldos han sufrido error material al figurarse en el presupuesto del año actual la cantidad que dejó acordada la Diputacion, consignando en el adicional al ordinario vigente las sumas necesarias para cubrir el exceso de crédito que resulta entre los sueldos acordados por la Diputacion y los que se han fijado en el presupuesto de este año; y reformar los haberes de los empleados que los tienen fijos por reglamento.

Autorizar al Director de la escuela normal de maestros para que en el presupuesto adicional aumente la suma de tres pesetas que por error material resultan de menos en la partida consignada por habilitacion para el Secretario de aquel Establecimiento.

Con lo que definitivamente

terminó la sesión de este día.—
Ballesteros.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Julio último solicitando sea circulada convenientemente la Real orden de 2 de Abril de 1853, comunicada al Director general de Artillería, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa; y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha orden para los efectos procedentes, ha tenido á bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y que se circule á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la orden que se cita.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—El Subsecretario, José Lagunero.

Ministerio de la Guerra.—Número 14.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el Real decreto de 5 de Enero de 1852 á los individuos que tienen notas en sus filiaciones. Enterada S. M., y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, estos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones, mas como la consulta de V. E. se extiende á si puede ó no haber lugar á que aquella sea borrada en casos dados, ha tenido á bien determinar asimismo S. M. que todo individuo de tropa que en virtud de una medida disciplinaria, y no á consecuencia de fallo del Tribunal, hubiese merecido una nota en su filiacion, pueda conseguir que esta se le borre por medio de una contranota siempre que por su constante buen comportamiento en todos los actos del servicio y una esmerada conducta observada por espacio de dos años se haga acreedor á juicio de sus Jefes á di-

cha enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de concepto no deben ya tener un carácter indeleble y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado Real decreto de 5 de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los individuos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de reunir todas las demás circunstancias requeridas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Abril de 1853.—Lara.

Sr. Director general de Artillería.—Es copia.

Excmo. Sr.: para proceder con el necesario acierto en la resolucion que deba adoptarse con los individuos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no han prestado el juramento á la Constitucion que previene la orden-circular de 13 de Abril del año último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste V. E. á este Ministerio si todos los que aparecen injuramentados en la relacion que acompañó al acta correspondiente fueron para ello consultados, y si despues le ha prestado alguno de los comprendidos en ella y que figuran como no presentados, asi como si en la actualidad por haber obtenido colocacion posteriormente hay alguno más injuramentado, debiendo en este caso exigirle el prescrito juramento y dar de ello conocimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Manuel Narvaez Novela, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 20 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 14 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, la conducta de este penado, tanto ántes como durante el proceso y con posterioridad, ha sido buena;

que su familia no tiene mas recursos para atender á su subsistencia que el producto del trabajo personal de este interesado; y que el ofendido, que sanó completamente, ha renunciado todas sus acciones; teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Narvaez Novela indulto del resto de la pena de catorce meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Valencia á cuatro de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por Francisco Pascual Botella con D. Manuel Gandarias, representante y apoderado de la empresa constructora del ferro-carril de Almorchen á Belmez, sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Julio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Francisco Pascual Botella entabló demanda en 22 de Octubre de 1867, reclamando á Gandarias 532 escudos 800 milésimas, daños, costas y perjuicios, fundado en que dicho crédito era procedente, parte de trabajos de fragua para componer las herramientas de los trabajadores de la línea de que eran destajistas Juan Martinez y Damian Rubio, y parte de comestibles suministrados á los mismos trabajadores desde 8 de Julio á 10 de Agosto de aquel año: que al satisfacer la empresa á los destajistas en 18 del último mes una parte de los trabajos hechos, y debiéndoles 6 310 rs. se habia convenido en que de esta suma se pagase al demandante su adeudo de fragua y comestibles; y que en 28 del citado mes el representante de la empresa con la lista de los trabajos hechos por los destajistas y ante la Autoridad de Monterrubio, estuvo pagando á todos los trabajadores que no habian sido satisfechos por los destajistas, descontándoles como lo habian hecho estos á los demás el importe de los comestibles suministrados á cada uno por Botella con arreglo á lo que las listas consignaban, y ofreciendo satisfacer su crédito aquella misma noche:

Resultando que el demandado se opuso á la demanda, negando

que se hubiera comprometido á satisfacer dicho crédito, no debiendo responder de los adeudos de los destajistas á quienes tenia satisfecho el importe de sus trabajos; y porque si bien habia pagado á los trabajadores que no lo habian sido por los destajistas con las listas que estos suministraron, no estaba comprendido en ellas el crédito de Botella, confesando aquellos en las mismas que su importe lo satisfacía la empresa por cuenta de D. Vicente Mon, destajista principal, declarando además que no se debia otra cantidad que la expresada en los estados:

Resultando que suministrada prueba por las partes, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dictó en 14 de Julio del año último sentencia revocatoria condenando á D. Manuel Gandarias al pago de la cantidad reclamada, reservando al demandante su derecho para que lo deduzca, si viere convenirle, por los daños y perjuicios que acreditase le hubiesen seguido por la falta de pago de esta cantidad á su debido tiempo:

Resultando que D. Manuel Gandarias interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al demandante la obligacion de probar, toda vez que en este caso no habia probado el fundamento de su demanda, segun se observaba en la exposicion de los hechos de la sentencia del inferior aceptada por la Audiencia y no corregida ni modificada por ningun género de resultandos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que segun declaró la Sala sentenciadora se ha probado que D. Manuel Gandarias ofreció al demandante el pago del crédito que habian contraido algunos trabajadores, y cuyo importe se habia descontado al pagarles los jornales, para lo cual retuvo Gandarias en su poder 6.000 y mas reales y que todo esto aparece en las listas verdaderas que se extendieron para la liquidacion que no son las presentadas en autos por el demandado:

Considerando que contra estas apreciaciones no se cita en el recurso lainfraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que es notoriamente inaplicable la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que si bien impone al demandante la obligacion de probar, se ha cumplido en este pleito, porque ha practicado pruebas; apreciándolas, ha formado su criterio la Sala sentenciadora:

Y considerando que la obligacion primitiva de los trabajadores en favor del demandante se extinguió por la novacion que tuvo efecto al hacer el descuento D. Manuel Gandarias y subrogarse en la obligacion de pagar al mismo demandante, único hecho que se ha discutido en el pleito y sobre que han versado las pruebas, por lo cual es inoportuna la alegacion del recurrente acerca de que no se ha probado el fundamento de la excepcion, puesto que la responsabilidad no deriva de la obligacion primitiva, sino de la que el propio recurrente acepta respecto á Francisco Pascual Botella;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gandarias, representante y apoderado de la empresa constructora del ferro-carril de Almorchon á Belmez, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Cáceres la certificacion oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Núm. 585.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la villa del Viso, partido administrativo de Pozoblanco, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Córdoba 15 de Setiembre de 1871.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 588.

Alcaldia constitucional de Belmez.

Don José Romasanta y Alba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas capitulares del corriente año, al folio diez y ocho se encuentra el particular de acta que copiado á la letra dice así:

Particular. En la villa de Belmez á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno se reunieron los señores que componen el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y por el Sr. Presidente se manifestó que era llegada la época de la division del término municipal para la eleccion de Concejales, y discutido el particular tuvo efecto en la forma siguiente.

Primer distrito, único Colegio, Casas-consistoriales: comprende todas las calles del casco de la poblacion con los vecinos de la estacion del ferro carril.

Segundo distrito, primer Cole-

gio, Iglesia Parroquial de la Aldea de Peñarroya: comprende todos los electores domiciliados en ella.

Segundo Colegio, Aldea del Hoyo en su Iglesia: este colegio comprende dos Secciones: 1.ª Doña Rama en su Iglesia; 2.ª Pueblo-nuevo comprendiendo la estacion de Peñarroya.

Se acordó que para saber los electores que deben incluirse en la rectificacion de las listas y escluir los que no deban constar por estar encausados criminalmente, se dirija atento oficio al Juez de primera instancia del partido para que con presencia del registro de penados se remita una lista á esta Alcaldia de los que se hallen en este caso. Y últimamente que se ponga un edicto en cada colegio y secciones para conocimiento del público en la designacion de mesas electorales, á la vez que se incluya otro al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, sacándose certificado de esta parte de acta por el Secretario para que obre en el expediente de elecciones.

Los particulares insertos á la letra concuerdan con sus originales. Y para conocimiento el Señor Gobernador civil de la provincia pongo el presente en Belmez á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Romasanta.—V.º B.º.—Rivera.

Núm. 588.

Alcaldía constitucional de Belmez.

Don José Pablo Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria del veinte y uno de Agosto último, ha practicado la division del término municipal de esta villa en la forma siguiente:

Primer distrito.

Unico colegio: Casas consistoriales: comprende todas las calles del casco de la poblacion con los vecinos de la estacion del ferro-carril.

Segundo distrito.

Primer colegio. Iglesia parroquial de la aldea de Peñarroya, y comprende todos los electores domiciliados en ella.

Segundo colegio. Aldea del Hoyo: en su Iglesia, comprende sus vecinos: este colegio tiene dos secciones. 1.ª D.ª Rama en su Iglesia, comprende sus vecinos. 2.ª Pueblo nuevo, comprendiendo los allí domiciliados y la estacion de Peñarroya.

Y para que llegue á noticia de los electores á los efectos que determina el art. 9.º del Real decreto de 17 de Setiembre de 1870, se espone al público en Belmez á 31 de Agosto de 1871.—José P. Rivera.—Por su mandado, José Romasanta y Alba, Secretario.

Año de 1871.

Pueblo de Belalcázar.

Provincia de Córdoba.

ESTADO sanitario correspondiente al mes de Agosto último, reclamado por órdenes de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.

Partido judicial.	Pueblo.	Mes.	Existencia en fin del mes anterior.				Invadidos en el presente mes.				Total general de existentes é invadidos.				Curados en el mismo mes.				Muertos.				Total general de curados y muertos.				Existencia para primero del mes siguiente.				OBSERVACIONES.
			Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Total.					
Hirojosa.	Belalcázar.	Agosto.	18	12	43	14	49	23	56	32	31	36	99	8	8	10	26	4	2	16	22	12	10	26	48	20	21	10	51		

Belalcázar 4 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Murillo.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Emeterio Ibañez y Arlegui, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gerónimo García del Castillo, natural de Villasuso, partido judicial de Torrelavega en la provincia de Santander, vecino que ha sido de Sevilla, soltero, sargento segundo de Artillería con destino á la reserva, tabernero y de veinte y cinco años, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro once de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 583.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Iliana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercer y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á contar desde hoy, á Patrocinio Veredas, para que comparezca en este mi Juzgado ó Escribanía del infrascripto y se le notifique la providencia recaída en el expediente que á instancia de la misma se empezó sobre que se la exima de la multa correspondiente por no haber inscrito á su debido tiempo en los libros del registro civil una niña que dió á luz el día ocho de Mayo; apercibiéndola que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Iliana y Mier.—El Escribano, Angel Osuna y García.

Núm. 586.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se invita á las autoridades de la provincia de Córdoba para que dispongan la busca

de una yegua castaña clara, cerrada, de seis cuartas y media, paticalzada de las de atrás, algo cargada, con una rozadura en mitad de la espina, la que ya está sana, con lunares blancos en los costillares, rozada de los tirantes y herrada solo en las manos. Y en caso de ser hallada será remitida á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no dieren garantías de su legitima adquisicion. Pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de indicada caballería, que es de la propiedad de Francisco Moreno Paredes, vecino del Retamal.

Dado en Llerena á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Gregorio Fernandez y Lubian.

Núm. 592.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Valeriano Valero y Carrillo, Juez municipal encargado interinamente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del señor propietario, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Cortés Fernandez, Castellano Nuevo, vecino de la villa de Alcaudete, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio por robo de un caballo á Don Juan José Galisteo que lo es de Carcabuey, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta días á responder de los cargos que de aquella le resultan, apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se manda fijar el presente en Baena á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Valeriano Valero.—El actuario, Manuel Maria Santaella.

ANUNCIOS.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciu-

dad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmetría (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias mas respetables de esta. 4-4

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la

formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.